

Cuernavaca, Morelos, a trece de Julio del año dos mil veintitrés.

VISTOS por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante; los autos del toca penal número **177/2023-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por la víctima **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en fecha 14 de marzo de dos mil veintitrés, por el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la *Carpeta Penal* **JC/1045/2022**, que se instruye contra de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el hecho delictivo de **DAÑO**, previsto y sancionado por los artículos **193**, en relación con el **174, fracción II**, del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**.

R E S U L T A N D O S :

1.- Primeramente en audiencia pública del 14

catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales **319** determinó dictar **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor de la imputada **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por la comisión del hecho delictivo de **DAÑO**, previsto y sancionado por los artículos **193**, en relación con el **174**, **fracción II**, y cometido en agravio de la víctima **[No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, que fue emitida por el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, la víctima **[No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 467 fracción VI, 471 y 474, por lo que mediante auto de fecha 21 veintiuno marzo de 2023 dos mil veintitrés, se le tuvo a la víctima interponiendo ante el Juez Primario, el Recurso de Apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan tal resolución de no Vinculación a Proceso dictado a favor de la imputada referida.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por la víctima **[No.7]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y de los cuales se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido, y de donde se advierte que el defensor e imputada no hicieron manifestación respecto de los agravios formulados por la víctima, sin adherirse al Recurso de Apelación, sin manifestar su deseo de poder formular alegatos aclaratorios en audiencia. Así mismo, este Tribunal de Apelación, consideró necesaria la celebración de la audiencia pública a que se refiere el numeral 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales a pesar de no haberlo solicitado la recurrente, misma que fue desahogada en esta propia fecha, por lo que una vez escuchadas las partes que intervinieron en la misma se declaró cerrado el debate y se emite resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Primer Circuito Judicial.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la víctima **[No.8] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, ya que la resolución recurrida fue dictada el 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por lo tanto, el plazo para poder interponer el medio de impugnación, corrió del día 15 quince al 17 diecisiete ambos del mes de diciembre del año próximo pasado; siendo así que el día 17 diecisiete de marzo de año 2023 dos mil veintitrés, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la víctima **[No.9] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, Administración de Salas de Juicios Orales, de lo que se concluye que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra del *Auto de no Vinculación a Proceso* dictado en audiencia celebrada con fecha *14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés*; lo que conforme a previsto por el artículo **467** en fracción **VII**, , que establecen, que es apelable “El auto que resuelve la vinculación del imputado a

proceso”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que la víctima **[No.10] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, se encuentra **legitimada** para interponer el presente *Recurso de Apelación*, por tratarse de resolución que decreta “*la no vinculación a proceso*” en favor de la imputada de referencia, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**¹ del Código Nacional Instrumental.

En consecuencia, resulta que el “Auto de No Vinculación a Proceso” **si** es procedente el medio impugnativo de apelación, previsto por el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que de los artículos 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos

¹ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelación, según corresponda.

Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.- (...) VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan.

Artículo 471.- Tramite de Apelación.- El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

Civiles y Políticos, se desprenden los derechos procesales con que goza cualquier víctima u ofendido.

El derecho de las víctimas como partes dentro del proceso penal se derivan de posición que guardan estas frente a las etapas del proceso, es decir, el reconocimiento en primer lugar a ser oídas, en segundo término a contar con un recurso efectivo y por último a la posibilidad de obtener la reparación del daño.

Así, del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, se entiende como parte de los principios rectores del nuevo sistema acusatorio oral el de igualdad procesal, que presupone que las partes deben recibir el mismo trato; de ahí que, si alguna determinación puede causarles un agravio, ésta se encuentra facultada para poder optar por un recurso idóneo para poder recurrirla, por lo que las víctimas pueden por supuesto interponer los recursos correspondientes.

Entonces tenemos que, del análisis de lo que disponen los artículos 108, 109, fracciones XIV y XXV, 459 y 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales², se advierte que es

² **Artículo 108.** Víctima u ofendido (...) La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: (...) **XIV.** A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a

procedente el recurso de apelación interpuesto en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en fecha 14 de marzo de dos mil veintitrés, por el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos.

Lo anterior resulta así, ya que el dictado de un Auto de no Vinculación a Proceso no permite que se concluya con la llamada etapa complementaria de la investigación, lo que traería como consecuencia el que no se pueda llegar a la etapa de juicio, de esto que con dicha resolución **se impida de manera indirecta que se llegue a una de los fines del proceso, es decir, a la “reparación del daño” en beneficio de las víctimas**, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2016075
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: IV.2o.P.4 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2081 Tipo: Aislada

intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; (...) **XXV**. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; (...)

Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido. La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones: **I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma**; (...)

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...) **VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso**; (...).

“AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 456 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes en el nuevo proceso penal oral tienen los mismos derechos, acorde con el principio de igualdad, esto es, el imputado, la víctima y el órgano de acusación cuentan con los mismos medios de impugnación, entre otras prerrogativas. Así, la fracción VII del artículo 467 citado conduce a desentrañar que la voluntad del legislador ahí plasmada, fue conceder el mismo derecho de impugnación a las partes involucradas en el nuevo proceso penal, de manera que la porción normativa de dicho precepto que dice: "El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso", atiende a la materia de la decisión provisional y no al sentido de ésta; en otras palabras, la previsión legislativa no debe entenderse exclusivamente en sentido positivo, esto es, que sólo procede contra el auto que determina la vinculación a proceso pues, de ser así, se rompería el principio de igualdad, ya que la exégesis correcta es en ambos sentidos, es decir, la apelación procede tanto contra el auto que vincula como el que no vincula a proceso al imputado. De considerar improcedente el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, no sólo implicaría la transgresión del principio de igualdad, sino también haría nugatorio el derecho de la víctima u ofendido personalizado, esto es, cuando el sujeto pasivo resiente un daño físico o económico, en cuanto la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción II, establece que la víctima o el ofendido tiene derecho a interponer los recursos en los términos que prevea la ley, y si en el caso, el artículo 467 referido establece que es apelable el auto que resuelve la vinculación a proceso, en una interpretación conforme con los citados numerales, debe entenderse que tal disposición se refiere a ambos: al auto de vinculación y de no vinculación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2016. 22 de junio de 2017.

*Mayoría de votos. Disidente: Felisa Díaz Ordaz Vera.
Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretaria:
Sandra Deyanira Herrera Benítez.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2020, la
Primera Sala declaró inexistente la contradicción de
tesis 344/2019 en que participó el presente criterio.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a
las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la
Federación.*

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la víctima **[No.11]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la recurrente, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

TERCERO. – De la resolución o acto motivo de la apelación. Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso de apelación interpuesto por la víctima **[No.12]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**.

Con fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés, se dio inicio a la audiencia inicial en donde se llevó a cabo la formulación de imputación**, ante el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público **FORMULÓ IMPUTACIÓN,** en contra de **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4],** por el delito de **daño**, previsto y sancionado por el artículo 193, en relación con el 174, fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos,, cometido en agravio de la víctima **[No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14],.**

Acto seguido el Agente del Ministerio Público, hizo del conocimiento los antecedentes de la investigación con los cuales se sustenta la imputación, por lo que una vez que la imputada **[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4],** conoció los antecedentes de la investigación y previa consulta con su defensor, se reservó su derecho a declarar, en consecuencia, el Agente del Ministerio Público solicitó **la vinculación a proceso.**

Así, continuando con la audiencia y a efecto de que la imputada pudiera decidir de manera informada el plazo constitucional con el cual se resuelve su situación jurídica, la imputada decidió, previa consulta con su defensor particular, que se resolviera su situación en un

plazo de Ciento Cuarenta y Cuatro Horas, por lo que se fijaron las once horas con treinta minutos del día **14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, para llevar a cabo la audiencia de **VINCULACIÓN A PROCESO**, y en relación a la medida cautelar, no se interpuso medida alguna en virtud de que el Agente del Ministerio Público no justifico su necesidad e imposición.

En consecuencia, con fecha *14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés*, el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, dictó en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316 y 317, Auto de No Vinculación a Proceso en favor de la imputada

[No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por el hecho delictivo de **DAÑO**, previsto y sancionado por los artículos **193**, en relación con el **174, fracción II**, del código penal vigente al momento de los hechos en el Estado de Morelos, en agravio de la víctima **[No.17] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, auto de “no vinculación a proceso” que se dictó en los siguientes términos:

*“En términos del 19 constitucional este juzgador procede a resolver, por cuanto a la solicitud de la fiscalía, en el sentido de que se vincule a **[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** por lo que la ley califica como ilícito de daño en agravio de **[No.19] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendi***

[do_14], ambas aquí presentes, en ese caso este juzgador de acuerdo a lo que establece el artículo 19 constitucional tengo la obligación de establecer un hecho que la ley califica, las circunstancias de tiempo y lugar y modo y que la probabilidad de que el imputado aquí presente lo cometió o participo en su comisión, por otro lado de acuerdo a lo que establece el artículo 316 del CNPP tengo la obligación de haber verificado que a la imputada se le formulara imputación y con motivo de ello se le otorgara el derecho a declarar y con motivo de ello en esta audiencia pues establecer si se encuentra justificado ese hecho que la ley califica como el ilícito de daño y si existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o bien participo en esa comisión. De acuerdo a lo que este juzgador tuvo como datos de prueba debo de sostener en primer lugar que y no es la única audiencia en la que me he pronunciado en el mismo sentido si no que es en todas de que la formulación de imputación constituye la columna vertebral de un procedimiento o proceso penal ¿Qué implica esto? Que tal como lo establece el código nacional de procedimientos penales a la Fiscalía le corresponde justificar circunstancias de tiempo, lugar y modo, en este caso debo de señalar que el fiscal de acuerdo al contenido de la formulación de imputación dice que en el domicilio de la víctima ubicado en calle **[No.20] ELIMINADO el domicilio [27]**, el 25 de noviembre de 2019, noto la víctima presencia de moho y humedad que proviene precisamente de la propiedad que colinda precisamente de **[No.21] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]**, aquí presente, que para el mes de diciembre se empezó a filtrar agua que incluso le causo un daño precisamente en lo que su vivienda y que en la planta baja tiene 34,56 metros cuadrados y en la planta alta 45.10 metros cuadrados obviamente de daño, en el momento en que el fiscal estaba exponiendo su argumentación y para que le vaya quedando claro a usted señora **[No.22] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, usted al escuchar esta situación que acabo de plantear usted misma se ha de haber preguntado ¿De qué lado está el daño? Porque nosotros podemos preguntarnos, imaginar obviamente de acuerdo a lo que nos exponen, como está la estructura de un inmueble, pero si usted se fija el fiscal jamás dijo si fue de ese lado, de ese lado, de ese lado, o este lado, el daño, nada mas dijo que se causó un daño en una parte superior en una parte inferior, donde están unas escaleras, pero entonces ¿en qué parte de la casa

está el daño? Si usted pudo observar el dictamen que piden no se le de valor probatorio tanto el fiscal como el asesor jurídico, existen más que suficientes elementos para poder identificar que parte de la casa esta dañada, es decir, que parte la humedad está causando los estragos a su domicilio pero hasta este momento del contenido de la formulación no tenemos nada y obviamente yo no le voy a suplir la carga de la prueba al fiscal en términos de lo que establece el artículo 130 del Código Nacional y mucho menos del asesor jurídico porque usted tiene un asesor jurídico que desde un momento dado, no sé si él fue el que estuvo en la investigación o fue otro diverso, pero debieron de haber verificado que el fiscal se hubiera fijado en que parte de la casa está el daño, pero ¿cómo puede arribar el fiscal a esta situación? Si el mímimo defensor está manifestando que el perito de la fiscalía el Arquitecto [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1] ni tan siquiera dice si es en el lado oriente, poniente, este, oeste, es decir no dice nada entonces uno no puede justificar que en una determinada parte de la casa existe un daño, pero vámonos más haya, de acuerdo a lo que usted hace referencia es prácticamente que la señora con motivo del inmueble que tiene contiguo tiene un árbol que incluso quedo de manifiesto que efectivamente existe este árbol, que existía un drenaje que está cercano a su domicilio y que pudimos observarle en fotos que estaba roto que usted lo ando a componer, eso es lo que se dijo, el Perito [No.24] ELIMINADO el nombre completo [1], hace referencia precisamente que la casa tiene humedades, que tiene deterioros, que el patio donde se encuentra precisamente el árbol del domicilio de la imputada aquí presente, que por las hojas a tapado ese registro y que se ha afectado la parte baja y la parte alta, pero efectivamente como lo dice la defensa en qué momento este perito, porque el ingreso a los dos inmuebles como lo dijo el defensor, tanto el de usted como el de la señora imputada, en qué momento el perito tuvo por lo menos de acuerdo a la pericia que él estaba desarrollando y le estaban permitiendo realizar una inspección, obviamente no se si él le previno a la imputada que este acceso podría perjudicarla en su situación jurídica porque se estaba llevan una investigación, pero suponiendo en el supuesto sin conceder que si le hubiera hecho del conocimiento todas las consecuencias, en qué momento el perito escarbo en ese lugar para que efectivamente, constatar que el daño que tiene el inmueble es con motivo de las filtraciones que dicen son supuestamente del domicilio, aquí hay una parte

muy importante y que usted debe de recordar muy bien, porque también me llamo la atención y siempre los he invitado a que traten de conciliar este asunto pero hay una persona que se supone debe de ser imparcial porque no se dijo por parte de la fiscalía obviamente no el asesor jurídico tuviera alguna cuestión de mal aversión ya sea en contra de usted o una parcialidad en diversa persona [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], que me quiero imaginar que es su hermana también, y ella dice que hermana de [No.26]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] y de [No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4], señala que [No.28]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4] construyo la barda donde usted tiene fijado su domicilio y que lo hizo la señora [No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4] con un crédito, obviamente esta situación que implica, que como este juzgador está obligado a valorar todos y cada uno de los datos de prueba usted pudo observar que yo le dije al perito que pusiera una fotografía, una fotografía en específico, esta fotografía en específico hacia esto, una escuadra, por el simple, por la simple vista pude observar que esta barda es contigua ósea esta barda que esta pintada de rojo con blanco es contigua, no se desprende que esta barda hubiere sido, esta barda que esta de este lado para que me vaya entendiendo hubiere sido construido nada más sola y que esta fuera parte de una construcción, se desprende que esta barda es la misma donde yo le dije al perito regrese esa fotografía, que quiero decir con esto, que lo que señala su hermana [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], esta apegado a la realidad, de que esa barda hasta este estadio procesal se puede sostener que pertenece al domicilio de la imputada aquí presente por lo tanto en este caso este Juzgador considera que además de la falta de objetividad y buena fe del fiscal porque él hace aparentar un hecho ilícito obviamente de daño pero sin establecer si fue por culpa u omisión, el en su intervención hace referencia al 14 del código penal porque menciona que por esa situación la señora es la responsable de este hecho, garante del bien jurídico, en este caso hay dos cuestiones que se tiene que resolver, pero en distinta materia para poder justificar que se le está causando a usted un daño pero obviamente a lo mejor por alguna cuestión de culpa esto si existiera la culpa, porque estoy señalando esto,

porque si en determinado momento se determina que esa barda que colinda con su inmueble que está identificado con el número 2 y así lo escuchamos incluso con el personal de protección civil, que aun y cuando su asesor jurídico no le parezca que uno tenga preparatoria trunca y el otro una carrera de ingeniería y que no es la pertinente están contratados por una autoridad y por ello yo no voy a decir que por esa situación ellos no tienen la facultad de llevar a cabo o no las cuestiones inherentes a su cargo, son contratados por una autoridad y es responsabilidad del Ayuntamiento y esas personas aun y cuando no tengan los conocimientos propios de un arquitecto, creo y considero que vinieron a ilustrar más que el propio perito de la fiscalía y el defensor, simplemente con la simple visión, pero a lo que voy, es este caso de acuerdo a lo que pude observar si esta barda que colinda con su domicilio pertenece a la señora imputada por lógica no le va poder atribuir una conducta que viene de un caso fortuito o fuerza mayor, ¿Qué quiere decir esto? Que usted no puede impedir que llueva, que usted no puede impedir obviamente la humedad, porque aquí básicamente y más por esos lugares por donde se está mencionado precisamente están estos inmuebles es una zona donde se tiene conocimiento que es una de las zonas más frescas de Cuernavaca, Morelos, que debe de decir esto, que se debe de justificar en todo el año ese lugar está húmedo o hay partes del año donde obviamente por esta cuestión inherente inevitable que es el clima esta así su domicilio pero le digo partiendo el hecho de que esa barda si se acredita que es de usted pues obviamente estaríamos hablando que existe un caso fortuito y que probablemente sea de materia de diversa naturaleza la cuestión porque ya no entraría la materia penal ya no existe la voluntad de causar un daño o la omisión de causar un daño pero aquí si en este caso la señora justifica que la barda es de su propiedad obviamente aquí no podemos hablar de un hecho con apariencia de delito, mucho menos de un delito, que quiere decir todo esto que le estoy diciendo a lo mejor no me está entendiendo, y ello sí, que básicamente existe deficiencia del fiscal porque debió de haber establecido que la barda que esta dañada pertenece a usted en primer lugar en segundo lugar de acuerdo al contenido de su formulación de imputación en qué lugar esta, si en el este, oeste, sur, norte, dependiendo del cuadrante donde se encuentra el inmueble y en tercer lugar si esto no deviene de un caso fortuito o fuerza mayor como les estoy diciendo la lluvia que es inevitable, porque hasta este momento quedo justificado que la humedad que tiene su

domicilio no es por el riego del árbol porque le dije los señores que acudieron a declarar que considero ilustraron más a este juzgador que los propios peritos [No.31] ELIMINADO el nombre completo [1], así como también el distinto, perdón creo que estoy en otras notas, es [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1], hacen mención que por el simple riego del árbol y fueron preguntas del asesor jurídico, por el simple riego del árbol no se causa ese tipo de humedad, el asesor jurídico insistió para ver donde se iba esa humedad, es decir cuando se riega un árbol para donde se iba, ni el perito de la fiscalía lo explicó para poder justificar que el árbol es el que le está causando este daño, todavía el último de los testigos el señor [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1], dijo claramente si yo hubiera observado que hay una raíz en es aparte de la pared que esta dañada yo si podía sostener que es con motivo del árbol, pero no hay nada, entonces le insisto hay deficiencias del fiscal en la investigación del delito porque obviamente no está debidamente justificado de donde viene el daño, se hace mención que es por la humedad por la filtración pero quedo bien claro que la señora ni usted tienen una contra barda entonces aquí es donde le insisto se debió de haber justificado de quien es la barda en primer lugar para poder justificar que la señora le está causando un daño aun cuando sea de manera culposa o como ya le dije si es por alguna cuestión inevitable como es la lluvia, por ello es que considero que este asunto debe ser tratado en distinta materia y no en la presente porque hasta este momento yo no advierto un hecho con la apariencia de delito esto en términos de lo que establece el numeral 23 fracción II del código penal en vigor y por ello no ha lugar a vincular a proceso a [No.34] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], por la comisión del hecho que la ley califica como daño en agravio de [No.35] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], aquí presente, quedan legalmente notificados.”

De lo anteriormente expuesto, éste TRIBUNAL DE APELACIÓN pondera conforme a lo previsto por el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y aplicable, que en la especie, durante

el desarrollo de la audiencia oral celebrada, por el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, no existe ni se advierte violación alguna a los derechos humanos y fundamentales de las partes; conforme a lo que disponen el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido de los Tratados Internacionales que han sido firmados por el Estado mexicano, así como por lo dispuesto en el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; mismos que en su esencia indican, que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y que por tanto el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, contenido al que la Suprema Corte ha consagrado como el control ex officio de la convencionalidad pro- persona.

CUARTO. - De los Agravios propuestos por la apelante. Los agravios que esgrime la víctima **[No.36]_ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido_[14]**, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal **177/2023-5-OP**, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y sin que ello ocasione algún perjuicio a la disidente (víctima), ya que se omite

su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los mismos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos, tal y como lo sustenta la autoridad federal en las siguientes tesis de jurisprudencia con los siguientes datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

También encuentra apoyo con la jurisprudencia con datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA

INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.*

Argumentos que encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260; que es del rubro y texto:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a*

partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".

En ese orden de ideas es necesario, antes de dar respuesta a los agravios planteados por la inconforme, se aborde **el marco jurídico** aplicable al caso que se analiza, el cual se desprende de lo dispuesto por los ordinales **artículo 19 de la Constitución Política Federal**, en relación con los numerales **316 fracción III, 317, 318 y 320** del Código Nacional de Procedimientos Penales los cuales disponen a la letra que:

*“...**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no

recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación

separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso.

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I.** *Los datos personales del imputado;*
- II.** *Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y*
- III.** *El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.*

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código...

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal de Alzada, hace en primer lugar una transcripción de los **Agravios propuestos por la apelante [No.37]_ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido_[14]**, siendo los siguientes:

“PRIMERO. Me causa agravio y perjuicio el hecho de que el juez A QUO de manera subjetiva y una total falta de apreciación jurídica no funda ni motiva la

resolución que se combate, inobservo lo plasmado en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales los cuales se detallan, sin dejar pasar por alto el hecho de que las sentencia que emita cualquier autoridad deberá de agotar los principios de congruencia, exhaustividad y fundamentación legal, sin dejar de pasar por alto el hecho de que hace manifestaciones y recomendaciones que no son de su competencia, ya que el juzgador solo se debe de constreñir a resolver la solicitud del fiscal y deberá de evitar hacer comentarios y recomendaciones que no le son solicitadas.

ARTICULO 1.-. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, a su derecho a la impartición de justicia pronta y expedita.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

SE INVOCAN A MI FAVOR LAS SIGUIENTE JURISPRUDENCIA: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además, are exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*Época: Novena Época
Registro: 194798 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Común
Tesis: VI.20. J/123 Página: 660*

SEGUNDO. EL JUEZ DE CONTROL JUICIO ORAL Y EJECUCION DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL UNICO EN EL ESTADO DE MORELOS, no toma en cuenta para el dictado de su RESOLUCION, los siguientes datos de prueba:

a). - El escrito inicial de denuncia de fecha 04 de septiembre del año 2021, suscrito y fi firmado por la C. [No.38] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], en calidad de víctima del hecho delictivo.

b).- Pruebas documentales científicas consistente en 36 fotografías a color en la cuales se aprecian con claridad y precisión el lugar en donde se provoca la filtración de agua que causa el daño a mi propiedad, mismas que se robustecen con el dictamen del perito de arquitectura adscrito a la Fiscalía General del Estado.

c). - Informe en materia de ARQUITECTURA Y TOPOGRAFIA, de fecha 08 de noviembre 2021, expedido por el Arquitecto [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1] perito oficial adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, manifiesta en sus conclusiones que al estar en un nivel más alto la propiedad de la señora [No.40] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4], las humedades y filtraciones de agua si afectan al inmueble motivo del estudio.

d). El informe de la Policía de Investigación Criminal de fecha 15 de Octubre 2021, suscrito por él C. [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1] adscrito al a la Fiscalía de Bienes Patrimoniales, mediante en el cual se anexa las entrevistas de los

testigos CC.
[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

QUINTO.- Estudio de los agravios.-

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por la víctima [No.43]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como la recurrente es la víctima [No.44]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], el estudio de la resolución materia de esta Alzada, debe ser integral, esto es, se debe suplir la deficiencia de la queja, para reparar oficiosamente violaciones a los derechos fundamentales de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2024626
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a. III/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3518, Tipo: Aislada

“SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Hechos: En una sentencia de amparo directo se sostuvo que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de contemplar la procedencia de la suplencia de la queja en favor de los imputados, la contempla en favor de las víctimas u ofendidos del delito; sin embargo, se negó el amparo al considerar que no se advertía alguna violación a los derechos fundamentales de la víctima. En contra de esta resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula de manera implícita el principio de suplencia de la queja acotada en favor de los imputados, también lo hace en favor de las víctimas u ofendidos del delito.

Justificación: El Estado está obligado a garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, ya sea para la parte imputada o para las víctimas u ofendidos del delito. Así, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1252/2017 sostuvo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. En congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera genérica el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de

la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, incluso al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura a la víctima u ofendido del delito la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia. Por tanto, si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. Lo anterior no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público, ya que la suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada y surgir a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima.

Así entonces, atendiendo a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado Procedió a verificar si el asesor jurídico de la víctima, cuenta con cédula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo a que de una revisión al Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el asesor jurídico que asistió a la víctima, es decir, el Licenciado en Derecho [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1], cuenta con cédula profesional número [No.46] ELIMINADO Cédula Profesional [128], registro que coincide con el proporcionado en la audiencia inicial, de ahí que la víctima se encontraba

debidamente representada y asesorada en la audiencia inicial.

A más, se estima también que este Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por la inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “el principio pro persona”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima
Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos. Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE.
FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS**

JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

SEXTO.- Respuesta a los agravios.- Del Recurso de Apelación que ha sido interpuesto por la víctima

[No.47] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, se desprenden los agravios que al respecto hace valer en contra de la resolución de “No Vinculación a Proceso” dictada por el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos; agravios que al ser debidamente analizados por éste Órgano Colegiado y tomando en consideración los datos de

prueba aportados por la fiscalía dentro de la investigación, así como de los medios de prueba aportados y desahogados por la defensa en la audiencia de vinculación a proceso, se determina que los mismos resultan ser esencialmente **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En efecto, del estudio y análisis que se realiza por este **TRIBUNAL DE APELACION, del contenido del disco óptico en formato DVD existente**, se advierte, que fue la defensa quien oferto medios de prueba, los cuales se desahogaron dentro de la audiencia de vinculación a proceso, advirtiéndose por este Tribunal de Alzada, que la fiscalía, solo incorporo los datos de prueba que integran la carpeta de investigación a efecto de tratar de acreditar el antisocial de **DAÑO**, previsto y sancionado por los artículos **193**, en relación con el **174, fracción II** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, por lo que las pruebas desahogadas dentro de la audiencia de vinculación de fecha 14 catorce de marzo de dos mil veintitrés, y los datos de prueba incorporados por la fiscalía y que se desprenden tanto de la causa penal JC/1045/2022, como ***del contenido del disco óptico en formato DVD existente***, se advierten las siguientes:

Por parte de la Fiscalía:

1.- Escrito inicial de denuncia de fecha 04 cuatro

de septiembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la víctima

[No.48]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14].

2.- Documental consistente en 36 treinta y seis fotografías a color del inmueble materia del conflicto.

3.- Informe en materia de arquitectura y topografía de fecha 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el arquitecto [No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

4.- Informe de policía de investigación criminal de fecha 15 quince de octubre de 2021.

Por parte de la Defensa.

1.- Dictamen y testimonio del arquitecto Román Domínguez Rodríguez, auxiliar en el Tribunal Superior de Justicia de Morelos, topógrafo, y valuador de daños.

2.- Dieciocho 18 fotografías y una memoria USB, así como 2 dos croquis y planos topográficos con geolocalización del inmueble en conflicto.

3.- Testimoniales de los Inspectores de protección civil del Ayuntamiento de Cuernavaca, de nombres

[No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Así, una vez analizada la audiencia de vinculación a proceso que nos ocupa, de forma contraria a lo que alude la apelante, esta realizó en apego a las directrices que ordena para tal efecto nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, así como al respeto de los derechos humanos y procesales de las partes, de cuyo contenido se logra desprender, que es correcta la apreciación y análisis que realiza el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, tanto de los elementos que se encuentran dentro de la propia carpeta de investigación y que le fueron proporcionados por las partes, como de los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de vinculación a proceso, por lo que esta Alzada considera que el dictado del Auto de No Vinculación, es correcto, tomando en consideración para ello como ya se dijo, tanto los datos de prueba que fueron aportados por la defensa, como las circunstancias no establecidas por el fiscal de tiempo, modo y lugar de la comisión del antisocial.

En consecuencia, es necesario traer el contenido del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición,

sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro

de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente...”

Como podemos apreciar, dentro del artículo 19 de la Constitución Federal, se fijan las obligaciones que debe seguir el juzgador para dictar un auto de vinculación a proceso:

1. Deberá dictarlo dentro del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición. Sólo podrá prorrogarse a petición del inculpado

2. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación. el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, en todos los demás, deberá mediar petición del ministerio público

3. El auto de vinculación debe contener el delito que se impute al acusado, el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que

establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión

Ahora bien, del análisis que ha realizado este Tribunal de Alzada, y del contenido del DVD, se advierte que en torno al marcado como número 1 anteriormente y en cumplimiento de los plazos y condiciones, la resolución de vinculación a proceso fue dictado dentro del plazo constitucional fijado por nuestra Norma Suprema, pues fue emitida por el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, pues como se desprende de los antecedentes, y a efecto de que la imputada

[No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], pudiera decidir de manera informada el plazo constitucional con el cual se resuelve su situación jurídica, la imputada decidió, previa consulta con su defensor particular, que se resolviera su situación en un plazo de Ciento Cuarenta y Cuatro Horas, por lo que se fijaron las once horas con treinta minutos del día **14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, para llevar a cabo la audiencia de **VINCULACIÓN A PROCESO**, y en relación a la medida cautelar, no se interpuso medida alguna en virtud de que el Agente del Ministerio Público no justificó su necesidad e imposición, por lo que se reúne con esto el requisito marcado como número 2;

por lo que en esa fecha programada, tuvo verificativo la audiencia de Vinculación a Proceso, por tanto, es incuestionable que la resolución reclamada fue emitida dentro del plazo constitucional.

Luego entonces, tomando en consideración lo indica el número 3, debemos tomar en consideración lo que establece de manera categórica el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma*

que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa. El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

De la interpretación del precepto legal antes aludido, nos permite decir que se deben de cumplir los requisitos procesales necesarios para que el juzgador primario este en la posibilidad de dictar un auto de vinculación a proceso, resumiéndose de la siguiente forma:

- a) Se haya formulado la imputación: y
- b) Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar.

Por otro lado, son requisitos formales del auto de vinculación a proceso:

- 1) La expresión del delito que se impute al acusado;
- 2) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución
- 3) Los datos de prueba que le sirvan de sustento.

Y finalmente, los requisitos de fondo que dicha resolución debe contener:

I) De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se adviertan datos de prueba (indicios razonables) que permitan suponer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito.

II) Exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

III) No se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito:

IV) La resolución se dicte por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pudiendo el juez otorgar la clasificación jurídica correspondiente, aunque sea distinta a la otorgada por el Ministerio Público.

Ahora bien, una vez fijado lo anterior, es necesario exponer para mayor abundamiento, el elemento fáctico en el que se basó el Agente del Ministerio Público para realizar su Formulación de Imputación, así como la solicitud de Vinculación a Proceso, siendo el siguiente:

“[No.52] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], le informo a usted que la fiscalía general del estado está

siguiendo una investigación en su contra radicada en la carpeta de investigación SC01/10270/2021, eso es por el delito de daño sancionado por el artículo 193 en relación al 174 fracción II del código penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de [No.53] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], esto es la fecha en que tiene verificativo el evento es el 25 de noviembre del año 2019, el lugar del evento es en calle San Jerónimo número 111, casa 2, Colonia Tlaltenango de Cuernavaca, Morelos, el modo de comisión que Usted [No.54] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4] vive en el domicilio ubicado en calle [No.55] ELIMINADO el domicilio [27] de la cual es propietaria y en lado sur colinda con su hermana quien es la víctima [No.56] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], quien tiene su domicilio en calle [No.57] ELIMINADO el domicilio [27], misma víctima que el 25 de noviembre de 2019, notó la presencia de moho y humedad dentro de su propiedad específicamente en el lado que colinda con la propiedad de usted [No.58] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4] y para el mes de diciembre de ese mismo año, se comenzó a filtrar agua a la casa de la víctima causándole daño en la recámara colindante a la casa de usted, en el pasillo de la escalera que comunica con el segundo piso, y como se ha seguido filtrado el agua a la casa de la víctima, misma agua que proviene de su propiedad [No.59] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4].

Actualmente la víctima tiene daño en su casa en la planta baja en 34.56 metros cuadrados, y en la planta alta 45.10 metros cuadrados, mismos daños que han ido en aumento a pesar que tiene Usted conocimiento que dentro de su propiedad en el área de patio debido al constante acumulamiento de agua la cual se va al subsuelo porque se filtra por las grietas que presenta el firme de concreto y al estar en un nivel más alto de la propiedad de la víctima éstas filtraciones de agua ha dañado el inmueble de la víctima [No.60] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] generándole un detrimento patrimonial por \$89,745 00 (ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos), debido a que usted no ha hecho nada para poder evitarlo. El grado de intervención que se le atribuye a Usted es en calidad de autor material desplegando una conducta de omisión ejecutada desde omisión como lo disponen los artículos 14, 15

párrafo tercero 16 y 18 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; la persona que le acusa a Usted que depone en su contra es la víctima [No.61]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]”.

De lo antes transcrito, concatenándolo con los datos de prueba, los medios de prueba desahogados y de la propia resolución de “no vinculación a proceso” por el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, de fecha *14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés*, podemos establecer que resultan **infundados** los agravios de la apelante, sin demeritar los razonamientos expuestos por el juez de control primario para dictar la resolución de no vinculación a proceso, sino que emitió la resolución que estimó conveniente, señalando los obstáculos encontrados que le impidieron dictar una vinculación a proceso de la imputada, lo que a criterio de esta Alzada es correcto.

En consecuencia, el agravio de la apelante en el sentido de que el Juez A Quo de manera subjetiva y con una falta total de apreciación jurídica no funda ni motiva su resolución, inobservando lo establecido en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales no agotándose los principios de congruencia, exhaustividad y fundamentación y que el juez solo se debe de limitar a resolver la solicitud del fiscal, esto resulta ser **infundado**.

Lo anterior resulta ser así, ya que por lo que respecta al rubro de preceptos legales violados, aun cuando el inconforme señala los artículos **1º, 14 y 16**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicando que “existe falta de congruencia, exhaustividad y fundamentación, así como que el Juzgador se debe constreñir a resolver lo que el fiscal solicita, en ese sentido, este Tribunal de Alzada, no advierte que durante las etapas que conforman la audiencia inicial se hayan violentado en su perjuicio las garantías judiciales del procedimiento a que aluden los numerales invocados por la apelante, así como tampoco una violación a sus derechos humanos.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Juez de Control también cumplió con las garantías de seguridad jurídica, de audiencia, de debido proceso y de legalidad, establecidas en los artículos **14 y 16** constitucional, así como con la garantía de relativa a la fundamentación y motivación del acto de autoridad que emitió al citar los preceptos legales aplicables al caso, por lo que contrariamente a lo que señala la apelante, el A Quo dentro de su resolución hace referencia primeramente a su obligación constitucional que tiene en términos del **19** de la Carta Magna, para resolver **a solicitud del Ministerio Público la vinculación a proceso de la imputada**, por el delito de Daño, así mismo el Juez primario, hace alusión al contenido del **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se señalan los

requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso, así como hace alusión dentro de su resolución de no vinculación, al artículo **130** de la misma codificación nacional procesal penal ya referida, que hace referencia a la carga de la prueba, manifestado el A Quo que en efecto, no le es factible suplir las deficiencias ni la carga de la prueba tanto del Agente del Ministerio Público como del Asesor Jurídico, motivo por el cual y una vez que realizó el análisis de fondo tanto de escrito del elemento fáctico, como de los datos de prueba aportados tanto por el asesor jurídico, como del fiscal y defensa, para su dictado de su auto de no vinculación, se sujetó a lo que establece el artículo **19** De la Constitución Federal, así como artículo **23** fracción **II** de la codificación penal para el Estado de Morelos, que contienen las hipótesis a las excluyentes de incriminación cuando falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate, por lo que resuelve no vincular a proceso a la imputada.

Además, expresó en lo total, los razonamientos que lo llevaron a concluir que el asunto que nos ocupa encuadra en los preceptos que invocó adecuadamente el Juez primario ya señalados con antelación, señalando además los motivos que influyeron para conceder valor a los diversos datos probatorios y desahogo de testimoniales por parte de la defensa para no tener por demostrada la probable participación de la imputada ni la existencia del hecho que la ley califica

como delito de **DAÑO** previsto y sancionado por los artículos **193**, en relación con el **174, fracción II**, del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de **[No.62] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

Cabe señalar en consecuencia, que el Juez primario, fue garante al respecto de los derechos humanos de las partes involucradas tanto en la denominada audiencia inicial del proceso penal, como dentro del dictado de su *Auto de No Vinculación a Proceso* de fecha 14 de marzo de dos mil veintitrés, y que es motivo del recurso de la apelante, lo que nos lleva a señalar, que el A Quo se sujetó al debido proceso, es decir, el respeto a los derechos de una persona durante un proceso de carácter jurisdiccional, derechos plasmados tanto en la Constitución General como en los Tratados Internacionales aplicables como tal y como lo establece el artículo 1º de nuestra Norma Suprema General, en otras palabras, el debido proceso al ser considerado como un derecho fundamental de las partes involucradas dentro de un conflicto jurisdiccional, esto se fortalece con lo que dispone el propio artículo **14**, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, de donde se desprende precisamente el derecho de todo justiciable al debido proceso dentro de cualquier procedimiento de carácter judicial, donde **se contengan las llamadas formalidades esenciales**

del procedimiento, de ahí y por lo ya expuesto anteriormente, que el auto de no vinculación a proceso dictado por el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, no violenta ninguna garantía ni derecho humanos a la víctima.

De ahí que en relación a lo anterior y relacionado con el agravio de la doliente en el sentido de que el A Quo no tomó en cuenta al momento de resolver su escrito de denuncia de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, esto resulta de igual manera **infundado**, ya que de la resolución emitida documentada y confrontada con el archivo informático almacenado en un disco versátil digital (DVD), se advierte que el el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, desarrollo la audiencia inicial bajo los principios que rigen el sistema acusatorio penal, siendo en específico el de oralidad, con el que resuelve principalmente el auto de no vinculación a proceso, y que si bien el juzgador primario no señala de manera textual lo que contiene el escrito de querrela de la apelante de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, su resolución de no vinculación a proceso, gira alrededor en principio del elemento factico señalado desde la formulación de imputación que realiza el Ministerio Público, como a la narrativa del mismo elemento fáctico que hace dentro de la audiencia de vinculación a proceso, esto se observa así, ya que del contenido del

propio auto de no vinculación a proceso dictado por el juez primario, todo el elemento fáctico como los medios de prueba y el desahogo de los medios de convicción por parte de la defensa, giran alrededor de los hechos denunciados por la víctima.

Así, contrario a lo que asevera la apelante, la Fiscalía no solo le atribuyó el hecho concreto de daño previsto y sancionado por los artículos **193**, en relación con el **174, fracción II**, del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de **[No.63]_ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido_[14]**, sino que aportó los datos de prueba que considero pertinente, así como también el Asesor Jurídico de la víctima, de ahí que resulta adecuado el argumento del Juzgador primario al señalar en su *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en fecha 14 de mayo de dos mil veintitrés, lo siguiente:

*¿En qué parte de la casa está el daño? Si Usted pudo observar el dictamen que piden no se le de valor probatorio tanto el fiscal como el asesor jurídico, existen más que suficientes elementos para poder decir, que parte de la humedad está causando los estragos a su domicilio, pero hasta este momento **del contenido de la formulación de imputación** no tenemos nada y obviamente **yo no le voy a suplir la carga de la prueba al fiscal** en términos de lo que establece el artículo 130 del Código Nacional, y **mucho menos del asesor jurídico.***

De modo que, si al dictarse auto de no vinculación a proceso, el Juzgador primario solo tomó en cuenta lo aportados por el fiscal, el asesor jurídico y la defensa, es correcto, ya que el Juzgador dentro de

este sistema acusatorio, no está facultado para ir más allá de lo que las partes de aportan, siendo responsabilidad de ,estas los elementos aportados en la audiencia inicial, por lo que el A Quo resolvió adecuadamente tomando como referencia los hechos señalados por el Ministerio Público no solo en la audiencia de vinculación a proceso, sino desde la formulación de imputación, por lo que a consideración de esta Alzada no se le causa o irroga perjuicio alguno a la apelante al señalar erróneamente que el A Quo no tomó en cuenta su denuncia de hechos, así como tampoco se parecía en términos del artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la existencia de violaciones de derechos fundamentales a la apelante, como ya quedo razonado en líneas que anteceden, de ahí que su agravio sea **infundado**.

La anterior afirmación encuentra sustento en el artículo **468** fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al cual el este Tribunal de apelación puede continuar examinando la resolución recurrida a partir de los razonamientos plasmados por el Juzgador primario al emitir la resolución materia de la apelación.

Así, este Tribunal de Alzada al analizar los razonamientos del juez primario al señalar en específico dentro de su resolución de fecha *14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés*, que:

“Que tal como lo establece el código nacional de procedimientos penales a la Fiscalía le corresponde justificar circunstancias de tiempo, lugar y modo, en este caso debo de señalar que el fiscal de acuerdo al contenido de la formulación de imputación dice que en el domicilio de la víctima ubicado en calle [No.64] ELIMINADO el domicilio [27], el 25 de noviembre de 2019, noto la víctima presencia de moho y humedad que proviene precisamente de la propiedad que colinda precisamente de [No.65] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], aquí presente, que para el mes de diciembre se empezó a filtrar agua que incluso le causo un daño precisamente en lo que su vivienda y que en la planta baja tiene 34,56 metros cuadrados y en la planta alta 45.10 metros cuadrados obviamente de daño, en el momento en que el fiscal estaba exponiendo su argumentación y para que le vaya quedando claro a usted señora [No.66] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], usted al escuchar esta situación que acabo de plantear usted misma se ha de haber preguntado ¿De qué lado está el daño? Porque nosotros podemos preguntarnos, imaginar obviamente de acuerdo a lo que nos exponen, como está la estructura de un inmueble, pero si usted se fija el fiscal jamás dijo si fue de ese lado, de ese lado, de ese lado, o este lado, el daño, nada mas dijo que se causó un daño en una parte superior en una parte inferior, donde están unas escaleras, pero entonces ¿en qué parte de la casa está el daño? Si usted pudo observar el dictamen que piden no se le de valor probatorio tanto el fiscal como el asesor jurídico, existen más que suficientes elementos para poder identificar que parte de la casa está dañada, es decir, que parte la humedad está causando los estragos a su domicilio pero hasta este momento del contenido de la formulación no tenemos nada y obviamente yo no le voy a suplir la carga de la prueba al fiscal en términos de lo que establece el artículo 130 del Código Nacional y mucho menos del asesor jurídico porque usted tiene un asesor jurídico que desde un momento dado, no sé si él fue el que estuvo en la investigación o fue otro diverso, pero debieron de haber verificado que el fiscal se hubiera fijado en que parte de la casa está el daño,

Efectivamente y como lo señala el juzgador natural, no hay duda que dentro de la casa de la víctima exista humedad y moho, pero como bien lo indica

también el juzgador, no hay forma de poder determinar o siquiera **inferir, de manera indiciaria**, que esta humedad provenga de la casa de la imputada **[No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, o que esta haya realizado actos u omisiones que lesionen la propiedad de la víctima, ya que incluso no se desprende ni de manera indiciaria que la imputada pueda tener injerencia, omisión o participación en esos actos lesivos, máxime que queda claro para esta Alzada, que de los datos de prueba que aportó el Ministerio Público, señaló que desde el escrito de querrela de la víctima, ésta manifestó “que en temporada de lluvias se filtra el agua por el muro con la propiedad que colinda con mi hermana **[No.68]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**”; así mismo no se pasa desapercibido lo indicado por **[No.69]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, hermana de las partes, donde indicó en su entrevista que obra dentro de la carpeta de investigación de la fiscalía, “que **[No.70]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, con un crédito que sacó en Infonavit hace 25 veinticinco años esa barda la hizo **[No.71]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** cuando hizo su casa, la está usando para su casa cuando hizo su casa no construyó contra barda su casa de

[No.72]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], por lo que quedo a desnivel, y que existe también humedad en el techo de la cocina y esa filtración se desconoce de donde venga y la ha **tenido desde que construyó su casa y en época de lluvias se inundan muchas casas**”, por lo que efectivamente como lo indica el Juzgador primario, estamos ante hechos de fuerza mayor o fortuitos, por lo que no es posible señalar de manera aún indiciaria que la imputada tenga injerencia de forma directa o por omisión en los hechos que se le pretenden imputar por el antisocial de Daño, previsto y sancionado por los artículos **193**, en relación con el **174, fracción II**, del Código Penal para el Estado de Morelos.

Cabe señalar que la apelante se duele en vía de agravios que en el sentido de que **no se tomaron en consideración 36 treinta y seis fotografías a color** donde se aprecia la filtración de agua y con ello el daño a la propiedad de la víctima y con ellas se robustecen las conclusiones de su perito en Arquitectura y Topografía

[No.73]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], ya que dentro de sus conclusiones indica que al estar en un nivel más alto la propiedad de la señora [No.74]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], las humedades y filtraciones de agua si afectan al inmueble motivo del estudio, lo que resulta ser **infundado**, esto es así ya que como bien lo refiere el Juzgador primario

al señalar lo siguiente:

“¿cómo puede arribar el fiscal a esta situación? Si el mímico defensor está manifestando que el perito de la fiscalía el Arquitecto [No.75] ELIMINADO el nombre completo [1] ni tan siquiera dice si es en el lado oriente, poniente, este, oeste, es decir no dice nada entonces uno no puede justificar que en una determinada parte de la casa existe un daño, pero vámonos más haya, de acuerdo a lo que usted hace referencia es prácticamente que la señora con motivo del inmueble que tiene contiguo tiene un árbol que incluso quedo de manifiesto que efectivamente existe este árbol, que existía un drenaje que está cercano a su domicilio y que pudimos observarle en fotos que estaba roto que usted lo ando a componer, eso es lo que se dijo, el Perito [No.76] ELIMINADO el nombre completo [1], hace referencia precisamente que la casa tiene humedades, que tiene deterioros, que el patio donde se encuentra precisamente el árbol del domicilio de la imputada aquí presente, que por las hojas a tapado ese registro y que se ha afectado la parte baja y la parte alta, pero efectivamente como lo dice la defensa en qué momento este perito, porque el ingreso a los dos inmuebles como lo dijo el defensor, tanto el de usted como el de la señora imputada, en qué momento el perito tuvo por lo menos de acuerdo a la pericia que él estaba desarrollando y le estaban permitiendo realizar una inspección, obviamente no se si el le previno a la imputada que este acceso podría perjudicarla en su situación jurídica porque se estaba llevando una investigación, pero suponiendo en el supuesto sin conceder que si le hubiera hecho del conocimiento todas las consecuencias, en qué momento el perito escarbo en ese lugar para que efectivamente, constatar que el daño que tiene el inmueble es con motivo de las filtraciones que dicen son supuestamente del domicilio”

Efectivamente como lo señala el Juzgador primario, no se advierte ninguna manifestación ni evidencia de que el perito de la víctima haya señalado específicamente donde se encuentra el daño al inmueble de la víctima, lo que deja en estado de indefensión a la imputada ya que el solo se hizo

referencia a unas humedades en el inmueble de la víctima, pero sin especificar en primer lugar a que tipo de daño se refiere, en qué lugar específico y sobre todo como se llega a la conclusión de que efectivamente las filtraciones vienen de la propiedad de la imputada, y que como bien lo argumenta la defensa, el perito de la víctima tuvo acceso a los dos predios, tanto al de la víctima como a la de la imputada y ni con estos elementos que tenía a su disposición pudo señalar en qué consistía el daño, y sobre todo en donde específicamente están los daños que refiere el fiscal de manera también ambigua desde su formulación de imputación y después vinculación a proceso, ya que en ninguna parte de la audiencia inicial se señala de manera específica el daño ocasionado, ya que solo se limita a hacer referencia a la aparición de humedad y moho, por lo que resulta incluso insuficientes las 36 treinta y seis, fotografías que indica la apelante y que indica no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador primario al momento de resolver, ya que estas solo contienen un elemento representativo (no declarativo), por lo que si bien pueden ser consideradas dichas imágenes como una prueba documental, éstas en el caso en concreto de análisis, no resultan ser un medio eficaz junto con el dictamen del perito [No.77]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] referido, para determinar de manera indiciaria que existen filtraciones de agua hacia el inmueble de la víctima, es decir, que pudieran indicarnos estos indicios la presunción de que existe un daño provocado por la

parte imputada o que esta participio para propiciarlo de forma directa u omisiva.

De lo anterior no pasa desapercibido por este Tribunal de Alzada, y lo refiere el Juzgador primario al manifestar en su resolución de no vinculación lo siguiente:

*“Que de lo que señala su hermana [No.78] ELIMINADO el nombre completo [1], esta apegado a la realidad, de que esa barda hasta este estadio procesal se puede sostener que **pertenece al domicilio de la imputada** aquí presente por lo tanto en este caso este Juzgador considera que además de la falta de objetividad y buena fe del fiscal porque él hace aparentar un hecho ilícito obviamente de daño pero sin establecer si fue por culpa u omisión, el en su intervención hace referencia al 14 del código penal porque menciona que por esa situación la señora es la responsable de este hecho, garante del bien jurídico, en este caso hay dos cuestiones que se tiene que resolver, pero en distinta materia para poder justificar que se le está causando a usted un daño pero obviamente a lo mejor por alguna cuestión de culpa esto si existiera la culpa, porque estoy señalando esto, porque si en determinado momento se determina que esa barda que colinda con su inmueble que está identificado con el número 2 y así lo escuchamos incluso con el personal de protección civil, que aun y cuando su asesor jurídico no le parezca que uno tenga preparatoria trunca y el otro una carrera de ingeniería y que no es la pertinente están contratados por una autoridad y por ello yo no voy a decir que por esa situación ellos no tienen la facultad de llevar a cabo o no las cuestiones inherentes a su cargo, son contratados por una autoridad y es responsabilidad del Ayuntamiento.”*

Como lo señala el Juzgador primario, una de las hermanas tanto de la Imputada como de la Víctima, manifestó que la barda que presenta la afectación de la humedad, es propiedad de la imputada, por lo que en

esa circunstancia no habría la posibilidad de causarse un daño a sí misma, sin embargo esta situación nunca fue tocada por la Fiscalía ni el Asesor Jurídico aún y existía el antecedente de que esto podía ser cierto, sin embargo ambos profesionistas fueron omisos al respecto, lo que denota como bien lo establece el A Quo, una falta de lealtad por parte tanto del Ministerio Público como del Asesor Jurídico de la víctima, ya que se deben de llevar a audiencia no solo los elementos que puedan perjudicar a la imputada, sino los que le puedan favorecer también bajo el principio de lealtad y buena fe que se debe observar, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018319
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral, Común
Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012
Tipo: Jurisprudencia*

“LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y

proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 617/2017. Axel Méndez Barrón. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Amparo directo 142/2018. Supra Construcciones, S.A. de C.V. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Amparo directo 1064/2017. Geusa de Occidente, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: María de la Cruz Estrada Flores.

Amparo directo 338/2017. Fidelmar Martínez Quiroz. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

*Amparo directo 1097/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En el mismo orden de ideas, es necesario igualmente traer el siguiente extracto de la resolución del Juzgador primario que señala:

“Que usted no puede impedir que llueva, que usted no puede impedir obviamente la humedad, porque aquí

básicamente y más por esos lugares por donde se está mencionado precisamente están estos inmuebles es una zona donde se tiene conocimiento que es una de las zonas más frescas de Cuernavaca, Morelos, que debe de decir esto, que se debe de justificar en todo el año ese lugar está húmedo o hay partes del año donde obviamente por esta cuestión inherente inevitable que es el clima esta así su domicilio pero le digo partiendo el hecho de que esa barda si se acredita que es de usted pues obviamente estaríamos hablando que existe un caso fortuito y que probablemente sea de materia de diversa naturaleza la cuestión porque ya no entraría la materia penal ya no existe la voluntad de causar un daño o la omisión de causar un daño pero aquí si en este caso la señora justifica que la barda es de su propiedad obviamente aquí no podemos hablar de un hecho con apariencia de delito, mucho menos de un delito, que quiere decir todo esto que le estoy diciendo a lo mejor no me está entendiendo, y ello sí, que básicamente existe deficiencia del fiscal porque debió de haber establecido que la barda que está dañada pertenece a usted en primer lugar en segundo lugar de acuerdo al contenido de su formulación de imputación en qué lugar esta, si en el este, oeste, sur, norte, dependiendo del cuadrante donde se encuentra el inmueble y en tercer lugar si esto no deviene de un caso fortuito o fuerza mayor como les estoy diciendo la lluvia que es inevitable, porque hasta este momento quedo justificado que la humedad que tiene su domicilio no es por el riego del árbol porque le dije los señores que acudieron a declarar que considero ilustraron más a este juzgador que los propios peritos [No.79] ELIMINADO el nombre completo [1], así como también el distinto, perdón creo que estoy en otras notas, es [No.80] ELIMINADO el nombre completo [1], hacen mención que por el simple riego del árbol y fueron preguntas del asesor jurídico, por el simple riego del árbol no se causa ese tipo de humedad, el asesor jurídico insistió para ver donde se iba esa humedad, es decir cuando se riega un árbol para donde se iba, ni el perito de la fiscalía lo explicó para poder justificar que el árbol es el que le está causando este daño, todavía el último de los testigos el señor [No.81] ELIMINADO el nombre completo [1], dijo claramente si yo hubiera observado que hay una raíz en es aparte de la pared que esta dañada yo si podía sostener que es con motivo del árbol, pero no hay nada, entonces le insisto hay deficiencias del fiscal en la investigación del delito porque obviamente no está debidamente justificado de donde viene el daño, se

hace mención que es por la humedad por la filtración pero quedo bien claro que la señora ni usted tienen una contra barda entonces aquí es donde le insisto se debió de haber justificado de quien es la barda en primer lugar para poder justificar que la señora le está causando un daño aun cuando sea de manera culposa o como ya le dije si es por alguna cuestión inevitable como es la lluvia, por ello es que considero que este asunto debe ser tratado en distinta materia y no en la presente porque hasta este momento yo no advierto un hecho con la apariencia de delito esto en términos de lo que establece el numeral 23 fracción II del código penal en vigor y por ello no ha lugar a vincular a proceso a [No.82] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], por la comisión del hecho que la ley califica como daño en agravio de [No.83] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], aquí presente...”

De lo anterior, podemos colegir, que tal y como se advierte, de la propias testimoniales a que hace referencia el Juzgador natural y también analizadas por esa Alzada, se desprende que, respecto del testigo de nombre Abraham Emanuel Mendoza García, quien manifestó trabajar en el municipio de Cuernavaca, en el área de protección civil, a preguntas de la defensa, este manifestó, que trabaja desde hace 4 años en el Ayuntamiento, y que su función está en atender denuncias de emergencia, árboles caídos o cualquier urgencia, y que bajo la minuta de trabajo de fecha 1 primero de octubre de 2022 dos mil veintidós, con folio 20221001-0180, atendió un reporte de denuncia ciudadana por filtración de agua y humedad de una vivienda en calle san Jerónimo 111 interior 2, se entrevistaron, ingresaron al domicilio **y no se observó filtración solo humedades pero no había filtraciones**, se levantó el reporte y se dio

recomendaciones de impermeabilizar, paredes a la reportante

[No.84] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]; y a repreguntas del fiscal, este testigo manifestó, que la casa tenía un desnivel, tenía humedades, no se observaba filtración en ese momento no pudimos corroborar de dónde venían esas humedades, no pudiéndose definir de dónde vienen las humedades ya que cuando se hay un desnivel no podemos asegurar de donde viene las humedades.

Por lo que respecta al testigo José Luis Díaz Sánchez, este manifestó a preguntas de la defensa: ser de ocupación ingeniero industrial, manifestó trabajar en protección civil de Cuernavaca Morelos, desde mayo de 2014 dos mil catorce, y sus funciones atiende denuncias ciudadanas y emergencias a toda la población, como Arboles en riesgo, emergencia ciudadana, entorno ecológico, y que es técnico en construcción y es ingeniero industrial, por lo que respondió a un oficio por petición de unas humedades, en la casa numero 2 interior de [No.85] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], y que recuerdo que fue una inspección por humedades en su domicilio había humedades sobre la colindancia con la casa uno como ellos están a desnivel se veían las manchas de humedad y unas ramas invadían espacio aéreo, le hicimos recomendaciones para que no se generaran humedades y recomendamos que se recortara las ramas, estas ramas no estaban

ocasionando la humedad, No vi ninguna filtración, nos dijo que hace dos años había tenido una inundación, si hubiera habido filtración de agua lo hubiera puesto en mi minuta, por lo que a preguntas del fiscal el testigo manifestó, que dentro de las recomendaciones es impermeabilizar las partes de las humedades, solo doy sugerencias y no puedo asegurar si se va a resolver el problema, por el desnivel puede seguir la humedad, puede ser del vecino, de la carretera, en los niveles más bajos es donde se presentan las humedades. En temporal de lluvias se da más la humedad, el árbol no está pegado este retirado, nunca se vio una raíz ni nada el árbol no estaba afectando el predio; testimonios que resultan al igual que para el Juzgador primario relevantes para este Tribunal de Alzada ya que de ellos se aprecia que no es posible determinar si la humedad es producto de un bien contiguo o por causa de fuerza mayor como lo es el agua de temporal de lluvias.

Lo anteriormente manifestado, este Tribunal de Alzada, encuentra relevante lo manifestado tanto por los atestes señalados anteriormente, como lo manifestado por el perito de la defensa en Arquitectura Román Domínguez Rodríguez, que en lo que interesa, a preguntas del defensor de la imputada, manifestó textualmente lo siguiente:

Pregunta: Respecto del inmueble que usted intervino y del inmueble colindante mi pregunta es ¿Qué desnivel hay o cuánto hay de desnivel? Respuesta:

Estamos hablando de un desnivel de 30 grados aproximadamente con referencia al 32 de la señora [No.86]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado [sentenciado_procesado_inculpado_4] hay una diferencia de 1.50 o 1.70 de altura [No.87]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado [sentenciado_procesado_inculpado_4] está más alto y la víctima está más abajo.

Pregunta: Perito, con base en su experiencia tomando en cuenta que ya nos mencionó que ha hecho distintos informes y además la vasta experiencia de 30 años que tiene usted como arquitecto ¿Cuáles son las previsiones como usted lo menciona hace un momento que se deben de tomar cuando uno va a construir en un terreno que cuenta con ese tipo de pendientes de desnivel? Respuesta: Los materiales que deben de usarse siempre van a ser concreto reforzado siempre va a haber un reforzamiento que sabemos de antemano que el colindante siempre nos va a echar sus aguas, no ciertamente aguas negras, tratadas sino son aguas de lluvia que no podemos evitar porque son jardines por esas topografías siempre avientan las áreas de jardines hacia la parte más alta. Pregunta: ¿Por qué? Respuesta: Por seguridad no podemos construir sobre un lindero donde va a haber más construcciones hacia abajo por el riesgo de algún colapso o un sismo entonces siempre dejamos esas áreas verdes, pero siempre esas áreas las reforzamos con concreto que es el mejor elemento para que el agua no penetre y no se filtre más que por el subsuelo y siempre evitando a

futuro porque eso va a ser siempre así para evitarlo a futuro por los riesgos que hay.

Pregunta: ¿Quiere decir que de acuerdo con esto que nos acaba de mencionar quien tuvo que haber tomado estas previsiones es el predio colindante que usted reviso? Respuesta: Es correcto

De lo anterior, efectivamente y como lo advierte el juzgador primario al dictar el auto de no vinculación a proceso, las humedades puede deberse fundadamente a que el predio de la víctima se encuentra bajo una pendiente y que por causas de fuerza mayor como es el caso de la temporada de lluvias, es un hecho notorio el agua tiende a buscar las partes más bajas, por lo que no es posible inferir sin fundamentos que sea el predio de _____ la _____ imputada **[No.88]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, el que esté afectando el inmueble de la víctima.

De ahí que el ultimo agravio de la víctima consistente en que no se tomó en cuenta en **la entrevista de los testigos**, **[No.89]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, dentro del informe de policía de investigación criminal de fecha 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, resulta en consecuencia **infundado**, ya que en primero lugar, una entrevista registrada, no puede considerarse análoga a una testimonial, pues ésta consiste en la

obtención de una declaración realizada de forma directa ante una autoridad judicial y las partes, que es valorada como una prueba; en cambio, la entrevista, solo reviste un acto de investigación, y la testimonial se tiene la narración directa del testigo ante la autoridad judicial, mientras que en la entrevista como dato de prueba, es la narración que hace del Ministerio Público, con sus propias palabras de una conversación con la víctima o alguna persona que intervino o presenció el hecho ya que no se trata de una prueba rendida ante una autoridad judicial, por tanto, y una vez que se han establecidos los razonamientos lógico-jurídicos en el cuerpo de esta resolución, resultan irrelevantes las entrevistas a las personas que señala la víctima en su escrito de agravios, máxime que dentro de la audiencia de vinculación a proceso, tanto el Agente del Ministerio Público como el Asesor Jurídico **no hacen referencia alguna de estas entrevistas**, de ahí que no puedan ser materia de análisis.

En consecuencia, y en relación con todo lo hasta aquí expuesto, tenemos que lo argumentado por la víctima en su escrito de agravios en relación a que el Juez primario resultan ser **infundados** para poder revocar la resolución de no vinculación a proceso dictada por el Juzgador primario, ya que, del análisis de la audiencia por esta Alzada, se determina que la imputada pueda presumirse cometió alguna conducta calificada como delito por la ley penal en contra de la víctima.

Consecuentemente es de ponderarse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN, por las razones antes expuestas y con el contenido esencial de los datos de prueba vertidos en la audiencia de Vinculación a Proceso, es de apreciarse que los mismos son suficientes y eficaces para tener por no acreditado hasta este estadio procesal, la comisión de un hecho que la ley señala como delito de **DAÑO**, previsto y sancionado por los artículos **193**, en relación con el **174, fracción II**, del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de **[No.90] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

Consecuentemente al haber resultado infundados los agravios vertidos por la víctima, en tales condiciones lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución materia de la impugnación.

Es por tal motivo, que la resolución dictada por el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la *Carpeta Penal JC/1045/2022*, de fecha *14 catorce de marzo de 2023* y que fue materia del Recurso de Apelación, debe **CONFIRMARSE** en los términos antes indicados.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de

Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el Auto de No Vinculación a Proceso, dictado en audiencia de *14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés*, por el Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la *Carpeta Penal JC/1045/2022*.

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 63, quedan legalmente notificados de lo anterior, las partes presentes: en esta audiencia ordenándose notificar por conducto de esta alzada a las que no asistieron.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la *Carpeta Penal JC/1045/2022*, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal oral, como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Primer

Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos, del
H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,
ELDA FLORES LEÓN, Presidenta de Sala y ponente;
FRANCISCO HURTADO DELGADO, Integrante; y
JAIME CASTERA MORENO, Integrante.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.